

¿QUÉ Y CÓMO RESTITUIR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS? **LINEAMIENTOS PARA UNA REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL**

*What and how reinstate human rights violations?
Guidelines for a integral damage repair*

► **WENDY AIDÉ GODÍNEZ MÉNDEZ**

- Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Catedrática de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho.
- Académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Investigadora Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores.
- Correo electrónico: wendygodinez@comunidad.unam.mx.

RESUMEN: una de las preocupaciones torales en todo Estado de derecho es velar por el respeto y cultura de los derechos humanos; no obstante, dicha pretensión resultaría ser completamente vacua y exigua si, al presentarse casos en donde se comentan violaciones a este tipo de derechos, el Estado no proporciona mecanismos jurídicos que materialicen efectivamente la observación y respeto por los derechos humanos a través de la reparación que se realice por el daño ocasionado. Para dicho resarcimiento se propone un cambio de paradigma que no verse sobre una cuestión netamente material, que se circunscriba a una indemnización, sino que descansa en el reconocimiento de la dignidad de las personas.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos; reparación del daño integral; dignidad humana; dimensión procesal; dimensión sustantiva.

ABSTRACT: *One of the main concerns in every rule of law is to ensure for respect and culture of human rights; however, this claim would turn out to be completely vacuous and meager if, turn up cases where exist violations of this type of rights, the State doesn't provide legal mechanisms that effectively materialize the observation and respect for human rights through the reparation that is made for the damage caused. For such reparation a paradigm shift is proposed that doesn't treat on a purely material affair, that's confine to compensation aspect, but rests on the recognition of the dignity of the people.*

KEYWORDS: *human rights; integral damage repair; human dignity; procedural dimension; substantive dimension.*

INTRODUCCIÓN

Es innegable la existencia de la obligación jurídica y social a cargo de todo Estado constitucional de derecho de proteger, por todos los medios legales posibles, los derechos humanos de sus gobernados, lo que implica indefectiblemente la implementación de ciertas garantías positivas, es decir, que resulta insuficiente para asegurar la protección de los derechos humanos establecer una serie de restricciones conductuales que son propensas a obstaculizar su ejercicio, ya que es ineludible para el Estado facilitar los medios necesarios para tal efecto.

En este orden de ideas, nuestro país ha dado una trascendencia importante a garantizar la protección de todo derecho humano por medio de la implementación de mecanismos jurídicos-constitucionales, con la intención de restituir al gobernado el goce efectivo de éstos; un ejemplo claro al respecto es el juicio de amparo. Pero, como puede percibirse, tales instituciones jurídicas sólo protegen los derechos humanos una vez que fueron violentados, hecho que no tendría mayores objeciones si, efectivamente, los operadores jurídicos protegieran tales derechos de manera exhaustiva; en otras palabras, que no tan sólo se declarara la inconstitucionalidad de determinados actos, ordenando su inmediata restitución al estado previo de la violación en el que se encontraba el gobernado, sino que, a su vez, se pronunciaran sobre una adecuada e integral reparación del daño ocasionado.

Es precisamente esta idea el motivo y objeto del presente trabajo: analizar los alcances de la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos en su doble dimensión, a saber: la procesal y la sustantiva.¹ En cuanto hace a la primera, conoceremos las implicaciones del deber estatal de crear mecanismos que garanticen la protección y resarcimiento de derechos humanos violentados (derecho de acceso a la justicia) y, respecto a la segunda, se verá cómo atender la reparación en estricto sentido: eliminando o disminuyendo los daños producidos por determinada violación.²

Previo a comenzar con el análisis en cuestión, es menester hacer algunas precisiones dogmáticas sobre la reparación del daño con el fin de delimitar nuestro objeto de estudio, ya que el campo en el que se desarrolla la reparación del daño puede llegar a ser sumamente vasto y por demás discrepante entre un caso y otro.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Una vez dicho lo anterior, es momento de profundizar sobre el tema de la denominada reparación del daño, toda vez que es en esta fase donde el Estado se responsabiliza fehacientemente para con el gobernado que sufrió un daño o vulneración en sus derechos humanos y no sólo se queda como un compromiso *prima facie* derivado de un acto de buena fe por parte de aquél.

1. Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, "Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos", en ReformaDH, México, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013, p. 19.

2. Cfr. Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 7.

Surge aquí la primera interrogante respecto al tema: ¿cómo es, entonces, que se presenta este escenario jurídico? La respuesta a tal cuestionamiento se deriva de las denominadas obligaciones en materia de derechos humanos, ya que éstas constituyen el eje rector que permite identificar las acciones exigibles al Estado en general y a determinadas autoridades en lo particular, sobre la implementación de medidas socio-jurídicas tendientes a garantizar el eficaz ejercicio y desarrollo de todo derecho fundamental.

De este modo, las obligaciones aludidas se clasifican según su carácter general o específico; en donde las primeras son aquéllas directrices que nos permiten tener un panorama claro sobre aquéllas conductas y adopción de diversas medidas que serán exigibles al ente estatal;³ mientras que las segundas dependerán del caso de violación a derechos humanos en específico que se haya presentado.

Resulta evidente considerar, como un presupuesto de lo hasta ahora mencionado, que exista una estipulación necesaria en el máximo ordenamiento de un Estado, la Constitución política, sobre los parámetros de actuación estatal en relación con las vulneraciones a derechos fundamentales para que aquéllos sean considerados como obligatorios; en el caso específico mexicano, esas obligaciones generales se encuentran explícitamente consagradas en los párrafos primero y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se podrá apreciar, el Estado mexicano se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de abstención, de no hacer) en materia de derechos humanos; es decir, que para cumplir con sus deberes en esa materia, el Estado debe lograr una adecuada intervención que permita reducir, en medida de lo posible, los menoscabos que las violaciones causaron en las víctimas; así como generar las condiciones necesarias y suficientes para que esos daños no vuelvan a presentarse.

Esos lineamientos normativos no deben ser considerados simple-

3. Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México, FLACSO, 2012, pp. 49-50.

mente como unos simples postulados deontológicos cuya actualización sea la excepción a la regla; por el contrario, deben ser las directrices a través de las cuales el Estado debe conducirse en todo momento, toda vez que “la cotidianidad es justo la violación de derechos, las fallas en el cumplimiento de las obligaciones de protección y garantía. Cuando esto sucede, cuando un derecho ya fue violentado, es que entran en acción los deberes de verdad, justicia y reparación”.⁴

De esto, se infiere válidamente que, cuando algún Estado incumple con sus obligaciones respecto a la protección efectiva de los derechos humanos y, peor aún, genera violaciones reiteradas, surgen nuevas obligaciones a cumplir; de esta forma, nace una diferente relación entre el Estado y las víctimas de violaciones a derechos humanos, ya que éstas pueden demandar en todo momento un acceso efectivo a las medidas de reparación acordes con los estándares del derecho internacional en la materia,⁵ puesto que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.⁶

Por consecuencia, no debe entenderse la reparación del daño como una concesión sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino como una obligación en relación con su compromiso garantista de derechos humanos adicional a los ya contraídos internacionalmente, misma que discurre en dos sentidos: en primer lugar “para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. [En segundo lugar] para el Estado es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro”.⁷

Del análisis anterior, fácilmente podemos concluir que la reparación del daño debe buscar la plena restitución del menoscabo ocasionado, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior al momento en que se presentó la violación manifiesta, comprendiendo como algunos de sus elementos “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.⁸

Lastimosamente, esto no siempre resulta posible; situación que apremia y puntúa la necesidad de determinar una serie de medidas para que, aunado a garantizar los derechos trasgredidos, se subsanen las consecuencias que hayan producido dichas infracciones, lo que generalmente se circunscribe únicamente al pago de una indemnización como compensación por los daños originados, escenario que debe ser tan sólo un componente de esa reparación y no la totalidad de la misma, ya que una reparación integral implica, pues, que al momento de definir las reparaciones que tendrá que cumplir el Estado frente a las víctimas, se deban considerar las consecuencias que la transgresión a sus derechos haya generado, considerando en todo momento a las personas o grupos afectados como un todo,⁹ situación que será analizada puntualmente en el apartado 5 de este trabajo.

4. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, FLACSO, p. 59.
5. Al respecto, véase Numeral 2 de los Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 2008.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 156.
7. Martín Beristain, Carlos, *Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, 3ª ed., México, Serapaz-Fundar-CDHDF-Hegoa, 2011, p. 121.
8. Principio IX, numeral 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
9. Cfr. Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-Embajada de España en Chile, 2009, p. 35-36.

Pasemos ahora a señalar los requisitos que se han impuesto para la procedencia de la reparación a violaciones de derechos humanos que le sean imputadas al Estado, elementos no menos importantes si consideramos que serán por medio de la observación de éstos que el gobernado estará en posibilidad de hacer cumplir al ente estatal sus deberes de respeto, garantía y restitución de los derechos reconocidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Expuesto ya el panorama sobre la importancia de la reparación del daño en materia de derechos humanos, es imprescindible analizar cuáles son los requisitos de procedencia para exigir enfáticamente al Estado el cumplimiento de sus obligaciones en relación con estos temas. De tal suerte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien requerir tres circunstancias torales para determinar la procedencia de la reparación del daño, a saber: el nexo causal, la declaración de violaciones y los daños acreditados.¹⁰

El requisito del nexo causal pareciere coherente, si consideramos que se debe demostrar el vínculo existente entre la realización de una acción u omisión por parte de los agentes estatales (ya sean servidores públicos o particulares) y una vulneración en la esfera jurídico-patrimonial de algún gobernado en concreto, con la finalidad de acreditar indubitadamente que dicho menoscabo no se hubiera presentado de no haberse realizado la acción u omisión por parte del Estado.¹¹ Es precisamente al momento de actualizarse este requisito, que se constituye para el Estado la obligación inmediata de reparar los daños ocasionados a sus gobernados.

La declaración de violaciones conforma uno de los requisitos más relevantes para la procedencia de la reparación del daño en favor de las víctimas. Empero, es significativo destacar que el mismo se acredita sólo con la intervención del organismo nacional que al efecto se encuentre facultado para denunciar o revelar la existencia de violaciones a derechos humanos, como lo es en el caso de México la Comisión Nacional de Derechos Humanos (a nivel federal) o las distintas Comisiones de Derechos Humanos competentes en cada una de las entidades federativas (como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

De ahí que se enfatice sobre la importancia del correcto funcionamiento de dichas instituciones en relación con sus obligaciones jurídico-sociales, pues es un hecho incuestionable que todo procedimiento de estudio realizado por éstas, que tenga como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos por parte del Estado, se puede considerar una declaración afirmativa en torno a que se registraron efectivamente tales violaciones, mismas que deben ser combatidas de forma integral.

En cuanto hace a los daños acreditados, es menester realizar previamente una precisión sobre las dimensiones que toman, es decir: la material y la moral. Respecto a la primera, debemos señalar que se refiere a

10. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 281.

11. Cfr. Salvador Coderch, Pablo y Fernández Crende, Antonio, "Causalidad y responsabilidad", en *InDret*, núm. 329, Barcelona, enero de 2006, p. 3.

“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”;¹² la segunda, en cambio, la conforman “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹³

De este modo, resulta trascendental determinar, con toda precisión, todos y cada uno de los daños producidos en la persona que ha sufrido alguna violación a derechos humanos, sea cual fuese su naturaleza. Para ello, es necesario que las víctimas tengan un papel predominantemente activo en todas las etapas del proceso instaurado para determinar las medidas de reparación pertinentes, con la intención de asegurar la idoneidad de su observancia, a efectos de restituirlos de los impactos y daños sufridos adecuadamente.

Al respecto, se ha señalado por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido...”.¹⁴

Sin lugar a dudas, dicha aseveración se corresponde con la idea congruente de considerar que la reparación del daño sea proporcional al menoscabo producido por la violación, con la intención de cumplir con su objetivo y generar así un verdadero resarcimiento a la víctima.

Una vez dicho lo anterior, continuaremos este análisis con un tema que nos servirá como faro en la comprensión de los alcances que puede llegar a tener la reparación del daño: la doble dimensión que la misma adquiere para su efectiva garantía, con la intención de ver, más adelante, cómo la constitución de ambas nos permitirá estar en óptimas condiciones para restituir integralmente los efectos que se produjeron por violaciones a derechos humanos.

ALCANCES DE LA REPARACIÓN: SU DIMENSIÓN PROCESAL Y SUSTANTIVA

Reiterando lo señalado al comienzo del presente trabajo, resulta sumamente importante analizar los alcances de la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, ya sea tanto en una dimensión procesal como en una dimensión sustantiva, ya que es por medio de este enfoque dicotómico que podrán delimitarse claramente las distintas obligaciones a cargo de todo Estado, así como los alcances de nuestro objeto de estudio, es decir, del derecho a la reparación del daño.

Con eso en mente, entenderemos en primer lugar la dimensión procesal como aquella obligación a cargo del Estado de proveer a todo sujeto

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 43.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala*, Sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 84.

14. Principio IX, numeral 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos..., *doc. cit.*, nota 8.

de los mecanismos jurídicos adecuados para poder hacer efectiva la protección a sus derechos humanos, si es que estos han sido vulnerados; en otras palabras, esta dimensión se subsume: i) en el derecho del que goza todo individuo para que, en caso de presentarse una violación a sus derechos humanos, puedan acudir a los tribunales estatales para que éstos puedan ser “restituidos” de alguna forma; y ii) en la manifiesta necesidad del Estado de proporcionar los recursos internos efectivos para cumplir con lo señalado, lo cual comprende en suma el derecho al acceso a la justicia, pues en esencia, impone el deber jurídico a toda autoridad competente para atender y decidir toda demanda o reclamo por violación a derechos humanos.

Debemos destacar que existen diversos instrumentos nacionales como internacionales que reconocen, de manera general, esta dimensión procesal de la reparación del daño en caso de violaciones a derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, que a la letra establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, segundo párrafo, que indica:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se han reconocido recursos o, propiamente dicho, procedimientos específicos cuya finalidad es restituir violaciones a derechos humanos, como es el caso emblemático del juicio de amparo o, más recientemente, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este particular, se debe enfatizar lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien ha establecido que “si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos”.¹⁵ Este enunciado normativo refuerza la importancia de la dimensión en comento al momento de hablar de la reparación del daño en violaciones a derechos humanos, pues conforma el primer filtro de cumplimiento de los presupuestos establecidos para ser considerado como un Estado garante de tales derechos: la efectividad “empírica” de los recursos.

Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.¹⁶

De tal suerte, podemos válidamente desprender que no basta con reconocer y regular en los ordenamientos jurídicos adecuados los procedimientos que, en teoría, busquen restituir alguna violación a derechos humanos para considerar que con ello se cumple la existencia de recursos efectivos en un determinado sistema jurídico, sino que, aunado a ello, dichos recursos deben significar para las personas un medio real para restablecer el normal desarrollo integral de su vida.

En segundo lugar, la dimensión sustantiva es entendida como la reparación del daño propiamente dicha, ya que se compone del resarcimiento que efectivamente se otorgue en un caso específico de violación a derechos humanos; es decir, hace referencia a la sustancia de la reparación, la cual debe ser suficiente para eliminar o atenuar los daños producidos por determinadas violaciones en concreto.

Tal y como se desprende de lo hasta ahora argumentado, pareciera ser que las reparaciones, en su dimensión sustantiva, deben encontrarse sujetas a un ideal de justicia cuya teleología tiende a cumplir objetivos en concreto tanto para con la víctima, como para con la sociedad. Al respecto, se han señalado, entre otros:¹⁷

- La plena rehabilitación moral de las víctimas;
- El restablecimiento de las relaciones sociales;
- La justa compensación de los egresos económicos y las obligaciones

15. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, aprobada el 26 de mayo de 2004, numeral 16.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 137.

17. Cfr. Uprimny y Saffon, Rodrigo, “Inclusión de un Programa Nacional de Reparaciones Administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado”, en *Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Propuesta de reforma del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo*, Bogotá, Mimeo, 2006, p. 349.

- contraídas con motivo de atenuar y solventar las alteraciones y menoscabos ocasionados por la violación cometida, lo que en la doctrina se conoce como daño emergente;
- La completa restitución de las ganancias que la víctima dejó y dejará de percibir a causa de la vulneración a sus derechos humanos, conocida en la teoría de los derechos humanos como lucro cesante;
 - Asegurar la no repetición de las violaciones; e,
 - Investigar y sancionar, tanto eficaz como oportunamente, a las personas responsables, circunstancia que ayudará a eliminar escenarios de impunidad.

Dicha dimensión representa así los principios de justicia y dignidad humana, postulados indispensables en todas aquellas sociedades democráticas, mismas que tienen la intención de hacer valer los derechos de las víctimas y asegurar que los responsables de las violaciones sean juzgados por el incumplimiento de sus obligaciones.¹⁸

Como colofón de este tema, vale la pena recordar que la importancia de una adecuada reparación del daño repercute en un aspecto socio-jurídico-psicológico; por ende, es vital para el Estado cumplir cabalmente con esta obligación, toda vez que demostraría su compromiso garante tanto para con algunos gobernados en específico, así como para con la sociedad en general; alcanzando, inclusive, mediante este tipo de acciones, la no reiteración de los hechos violatorios de derechos humanos. Por ello, nuestro estudio se centrará únicamente en analizar la dimensión sustantiva de la reparación del daño.

Con todo lo dicho, continuaremos con el análisis doctrinal sobre los elementos esenciales de la reparación de daño, los que conforman la parte sustantiva del presente trabajo bajo los cuales se condiciona la consecución de una adecuada e integral reparación del daño; de ahí la imperante necesidad de desglosar minuciosamente cada uno de éstos y percatarnos de sus efectos socio-jurídicos reales al momento de restituir violaciones a derechos humanos.

ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA REPARACIÓN INTEGRAL

Desarrollado ya el planteamiento de la reparación del daño, es menester aterrizar concretamente cómo debería estructurarse esta figura jurídica actualizada por violaciones a derechos humanos. Como comienzo, debemos partir de la idea de que los medios legales existentes para reparar el daño son tan variados como lo son las propias formas en que se llega a violentar un derecho humano, puesto que aquéllos cambian según la lesión generada. Usualmente, cuando se habla de reparación del daño, viene a nuestra mente de forma inmediata una medida pecuniaria, es decir, una indemnización económica aparentemente suficiente para remediar el detrimento ocasionado; empero, la indemnización es sólo uno de los tantos elementos del conglomerado de medidas de reparación, por

18. Cfr. Álvarez Icaza Longoria, Emilio "La experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos", en Islas de González Mariscal, Olga y García Ramírez, Sergio (coords.), *Foro sobre Justicia Penal para Adolescentes*, IJ-UNAM, México, 2009, p. 32.

las cuales se busca también el resarcimiento moral de las víctimas.

Por tanto, es pertinente realizar un estudio sobre los elementos esenciales a considerar en toda reparación con especial atención del caso en concreto, los cuales podemos desglosar en las siguientes medidas de: i) restitución; ii) indemnización; iii) satisfacción; iv) rehabilitación; v) no repetición; y, vi) investigación y sanción.

5.1. *Medidas de restitución*

La intención de la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.

Al respecto, es peculiar cómo la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de distintas formas sobre este tema, pues ha considerado apropiado desde dejar sin efecto las sentencias locales, ya sean penales o civiles;¹⁹ la eliminación de antecedentes penales o equivalentes, devolver la libertad a la persona, la reincorporación al cargo que tenía la víctima antes de que ocurriera la violación a sus derechos humanos, hasta la restitución de determinados bienes a la víctima²⁰, aspectos que indudablemente conforman medios significativos para toda víctima al momento de ser restituidos por los daños generados.

En el ámbito local, la Ley General de Víctimas, que es el marco normativo referente sobre este tema, contempla los puntos de que deben agotarse al momento de imponer esta medida, los que necesariamente versan, según su artículo 61, en...

- a. El restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- b. El restablecimiento de los derechos jurídicos;
- c. El restablecimiento de la identidad;
- d. El restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- e. El restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- f. El regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- g. La reintegración en el empleo;
- h. La devolución de todos los bienes o valores propiedad de la víctima que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades; y,
- i. La eliminación de los antecedentes penales en caso de que se revoque una sentencia condenatoria.

Como resulta evidente, la ley en referencia contempla distintos puntos indisociables en toda reparación, para asegurar al gobernado, en la medida de lo posible, una adecuada restitución de sus derechos y pertenencias materiales.

5.2. *Medidas de indemnización*

Reiterando lo dicho en el cuerpo de este trabajo, la medida de indemniza-

19. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 195; y *Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 195

20. Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano*, del 30 de diciembre de 2011, párr. 89.

ción representa la forma de reparación por excelencia, aunque no por ello implica que sea necesariamente sea la mejor o, inclusive, la pertinente. Para estar en condiciones de comprender lo mencionado, se debe puntualizar que la indemnización es la retribución económica que se efectúa a favor de quien haya sufrido algún detrimento como consecuencia de violaciones a derechos humanos. Al respecto, se ha considerado en algunos instrumentos internacionales que esta medida debe proceder por todos los perjuicios económicamente evaluables de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación que sea consecuencia de vulneraciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario²¹ y, claro está, a las circunstancias de cada caso.

Es menester ahora analizar lo que estipula nuestra norma interna sobre el punto en cuestión. La medida de indemnización se encuentra consagrada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, segundo párrafo, que estipula: “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. Es derivado de lo anterior donde podemos encontrar la razón por la que resulta indispensable y obligatorio para el Estado mexicano observar esta medida al momento de reparar el daño por violaciones a derechos humanos.

Paralelamente a esto, resulta relevante hacer una precisión sobre el tema, misma que pudiera considerarse como exigua pero que, en realidad, reviste una cuestión por demás interesante: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido puntualmente que la medida de indemnización tiene un carácter compensatorio y no de sanción, es decir, que la cantidad que se establezca en dicha medida será significativamente proporcional al daño ocasionado, lo que quiere decir que su fin no es buscar el enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.²²

Recapitulando lo hasta ahora visto, estamos en condiciones de afirmar que los estándares internacionales y los nacionales coinciden en destacar que dentro de los daños que son susceptibles de repararse mediante una indemnización se encuentran:

- a. El daño físico y/o mental;
- b. La pérdida de empleo, de educación, entre otras;
- c. Los daños materiales;
- d. La pérdida de ingresos;
- e. Los perjuicios morales, y,
- f. Los gastos por asistencia jurídica y por servicios médicos, psicológicos y sociales.

En relación con el último inciso, vale la pena recordar que se contempla también el gasto que las víctimas erogaron para acceder a la justicia, ya

21. Cfr. Principio IX, numeral 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos..., *doc. cit.*, nota 8.

22. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Cantuta vs. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 202.

que las diligencias realizadas por las éstas con el fin de hacer valer sus derechos, tanto en el plano nacional como en el internacional, implica una disminución económica innecesaria que debe ser compensada cuando la responsabilidad internacional del Estado sea declarada mediante una sentencia condenatoria.²³

Siguiendo esta línea de ideas, resulta importante realizar un especial análisis de la reparación sobre la llamada afectación al proyecto de vida, figura que doctrinalmente no ha sido tratada aún con gran profundidad.

No resulta ajeno a nadie que existen algunas violaciones a derechos humanos cuyos efectos trascienden del hecho que lo origina y repercuten lastimosamente al normal desenvolvimiento de la vida del sujeto violentado. Para entender en sus términos y condiciones este planteamiento, es menester iniciar por determinar qué se entiende por proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acertadamente comenzó con la discusión jurídica sobre esta figura en la resolución sobre el caso Loayza Tamayo, en donde sostuvo por proyecto de vida la “realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.²⁴

De tal suerte que podemos desprender lógicamente que el objetivo de proteger el proyecto de vida atiende a garantizar la libertad del individuo en su máxima expresión y, para ello, se sirve de salvaguardar los elementos mínimos indispensables con los cuales el sujeto se vale para materializar su libertad, es decir, sus opciones de decisión.

Rescatando la idea plantada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opciones son la expresión y consagración de la libertad, pues resulta difícil imaginar que alguien es libre sino cuenta con opciones para decidir sobre su desarrollo y la manera en que gusta materializarlas. De esta forma, las opciones detentan en sí mismas un alto valor existencial.²⁵

De ahí que resulte evidente que el contenido de esta figura es sumamente amplio, pues contempla las opciones que tratan sobre la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones del sujeto afectado. Con ello en claro, surge un importante cuestionamiento: ¿cuál es el conjunto de opciones que constituyen el proyecto de vida reconocido como objeto de protección?

La Corte Interamericana señaló como respuesta que el proyecto de vida objeto de protección será aquél que sea concreto y realizable, para el cual se tengan elementos visibles y viables para alcanzarlo dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto; no resulta extraño entonces que, para estar en condiciones de determinarlo, debe analizarse el caso en concreto en que se encuentre cada persona, puesto que es en esa particularidad donde se podrá definir la afectación, disponibilidad y alcance tanto del daño como de la propia reparación.²⁶

Con lo hasta ahora expuesto, se puede ver que los efectos del daño al proyecto de vida permean a la propia realización personal del individuo, ya que damnifica su libertad para plasmar ese proyecto. Es a partir de

23. Cfr. Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 258.

24. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

25. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, doc. cit., nota 24, párr. 148.

26. *Ibidem*, párr. 149 y 150.

esta idea donde encontramos el fundamento de la afirmación que considera que la reparación de dicho daño debe comprender la integralidad de la víctima, pues si dicha afectación lesiona la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de cada individuo que en detrimento de su libertad ve frustrado, entonces su reparación obligatoriamente deberá comprender la implementación de una serie de medidas que faciliten reivindicar ese desenvolvimiento esperado.

No debemos dejar de aclarar un aspecto importante sobre la idea anterior. Es imperativo evitar confundir el daño moral con el daño al proyecto de vida, pues mientras el primero repercute en el aspecto psíquico, emocional de la persona, el cual tradicionalmente se repara al establecer una indemnización pecuniaria; el segundo va más allá, ya que se refiere al ejercicio de la libertad ontológica del ser humano, lo cual evidentemente resulta no sólo complicado de cuantificar, sino, en ocasiones, irrelevante.

El argumento anterior se ve robustecido con el propio trato que ha recibido la reparación del daño respecto al proyecto de vida. En la sentencia *Loayza Tamayo*, ya referida, la Corte Interamericana reconoció la existencia de un daño al proyecto de vida y, por consecuencia, la procedencia de una denominada *restitutio in integrum*; empero, refirió que al no tener bases jurisprudenciales ni doctrinales, no podía cuantificar sus efectos económicamente, pero que el reconocimiento mismo de la sentencia sobre la existencia de afectaciones a su proyecto de vida era un paso adelante.²⁷

En relación con lo anterior, en el caso *Cantoral Benavides*, la Corte optó por pronunciarse sobre la reparación de estos daños, obligando al Estado a proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios al afectado en la carrera profesional que éste decida, con la intención de cubrir los costos educativos en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.²⁸

Con esto, podemos ver no sólo que la preocupación sobre la reparación del daño en comento versa sobre una adecuada e integral reivindicación de los derechos violentados a un gobernado, sino que ésta se ocupa de las futuras situaciones en las cuales el sujeto afectado tendrá que desenvolverse a partir de la violación a sus derechos, denominado también proyecto de postvida,²⁹ las que deben procurar recuperar, en la medida de lo posible, el sentido ontológico del sujeto.

27. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, doc. cit., nota 24, párr. 153.

28. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, párr. 80.

29. Para profundizar sobre este término, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade del 9 de septiembre de 2005, párr. 8 y 9.

30. Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doc. cit., nota 20, párr. 13.

5.3. *Medidas de satisfacción*

En términos generales, podemos decir que este tipo de medida busca reparar únicamente el daño moral, puesto que se ciñen en reparar el sufrimiento causado por la violación que haya inducido una perturbación que impacte en las condiciones de existencia de la víctima.³⁰

Sobre ello, la Corte Interamericana señaló que la medida de satisfacción se conforma de “actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento

de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.³¹ Como es de observarse, resulta imprescindible el papel preponderante que tienen las víctimas en la imposición y cumplimiento de esta medida, pues es sólo mediante la solicitud que éstas hagan en relación con los hechos establecidos y las violaciones a derechos humanos acreditadas, que será procedente decretar tal satisfacción.

Como acciones pertinentes para considerar por adecuada la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos se han destacado los llamados actos de reconocimiento público, puesto que se encuentran orientados a dignificar a las víctimas, pues llevan consigo el reconocimiento público de responsabilidad estatal derivado de sus actos u omisiones, los cuales deben incluir un ofrecimiento de disculpas a las víctimas, así como el reconocimiento de su dignidad como persona.³²

Para ejemplificar lo anterior, podemos recordar el caso *Atala Riffo y niñas*, en donde la Corte Interamericana condenó al Estado chileno a efectuar un reconocimiento de responsabilidad que debía realizarse en un acto público donde se hiciera referencia precisamente a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia correspondiente. Como cumplimiento, el gobierno responsable coordinó y consultó a la víctima, previo al acto de reconocimiento estatal, logrando así acordar en armonía elementos básicos como el lugar, el día y la hora, las autoridades de alto rango que debían representar al Estado, el acto musical a desarrollar, las personas y organizaciones invitadas al acto, así como la forma en que se llevaría a cabo la difusión del evento.³³

Pese a que haya casos sobre este tipo de medidas que sean destacables como el anterior, no es extraño que puedan darse situaciones donde se presenten deficiencias en el cumplimiento o implementación de tales medidas, que pudiesen provocar, en el mejor de los casos, una conformidad forzada por parte de la víctima y, en el peor de los casos, la carga de una estigmatización dentro de la comunidad a la que pertenece.

A fin de aterrizar el planteamiento arriba hecho, vale la pena traer al análisis el caso de la Comunidad Yakye Axa. En éste, se condenó al gobierno paraguayo a realizar una ceremonia pública en donde se encontraba el asentamiento de esa comunidad indígena, en la cual estuviesen presentes las altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residiesen en otras zonas, quienes podían participar activamente si así lo deseaban; concomitantemente a lo anterior, se estableció que tal acto debía publicarse a través de los medios de comunicación idóneos considerando en todo momento las tradiciones y costumbres de la comunidad Yakye.

A pesar de ello, en el momento de cumplimentar la sentencia en comentario, el Estado paraguayo no respetó los términos de esa medida de satisfacción anteriormente descritos, toda vez que no asistieron las más altas autoridades al evento en cuestión, lo cual deja ver la poca atención que el acontecimiento tenía para el Gobierno; a la par de lo anterior, se destaca que el Estado condenado omitió presentar la documentación necesaria para acreditar que tal ceremonia fue publicitada en los medios y

31. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579.

32. Cfr. Martín Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pp. 147-148.

33. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de noviembre de 2013, párrs. 24-26.

en el idioma propio de la comunidad Yankie Axa, demostrando así que, lejos de buscar reivindicar dicha comunidad, ese acto servía simplemente para “salir del paso” con el cumplimiento de su obligación.³⁴

Si bien es claro que el acatamiento de la sentencia no se desarrolló en los términos establecidos por la Corte Interamericana, pues gran parte de esta deficiencia se debe a la ausencia de pláticas directas con las víctimas para acordar los parámetros bajo los cuales debía materializarse la medida, aquéllas tuvieron que conformarse con el acto celebrado, por lo que el organismo internacional dio por satisfecha esa medida de satisfacción.

Se debe precisar que, por lo menos bajo el enfoque de la Corte Interamericana,³⁵ la imposición de este tipo de medidas de satisfacción se establece a solicitud de la víctima y, en casos muy particulares, sin necesidad de tal petición. No obstante, las condiciones bajo las cuales han de materializarse los actos de satisfacción siempre deben partir de la conformidad de la víctima; en otras palabras, no es obligatorio aceptar una medida de satisfacción de la cual la víctima encuentre un fuerte rechazo, toda vez que aquélla es potestativa para ésta, no así para el Estado responsable.

Con lo dicho hasta este momento, emerge una pregunta por demás evidente: ¿qué sucedería en los casos donde las víctimas deseen actos privados con la intención de no exhibir o publicitar su caso? Si tomamos en cuenta la idea esgrimida en el párrafo anterior, resulta entonces racional entender que si la o las víctimas se satisfacen con ese tipo de actos como medida de reparación, entonces el Gobierno debe proveer las condiciones necesarias para facilitar este tipo de escenarios, dado que es sólo la víctima quien tiene la última palabra para determinar las condiciones deseables a cubrir en esta medida. De ahí que se haya reiterado la importancia que tiene sostener un diálogo permanente y constante entre el Estado responsable y las víctimas en este tipo de disposiciones.

Al tener en mente la idea aludida, valdría la pena realizar el siguiente planteamiento: si está en manos de las víctimas conformarse o no con el debido cumplimiento de las medidas de satisfacción, ¿existen, entonces, límites para evitar caer en excesos sobre la imposición y cumplimiento de éstas? Como respuesta, se parte de la consideración racional de no poner límites generales al respecto, toda vez que la finalidad de esta medida no busca la reparación del hecho que originó la violación a derechos humanos, sino de los efectos que trajo dicho acto y, como cada caso es sustancialmente distinto a otro, los parámetros bajo los cuales se circunscriba determinada medida de satisfacción serán pensados únicamente para esas circunstancias en específico.

Para concluir, resulta oportuno hablar sobre el papel que pudiese tener la medida de satisfacción como medio para llegar a la conciliación social entre las víctimas y el Estado. Debemos tener en cuenta que las medidas de satisfacción no se agotan al llevar a cabo un mero acto discursivo con el cual se ofrezcan una serie de disculpas institucionales, sino que pueden extenderse de esos lineamientos y encontrar expresiones permanentes en el tiempo.

34. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia del 8 de febrero de 2008, párrs. 35-43.

35. Órgano al cual evidentemente tomamos como ejemplo institucional a seguir por su protección progresiva a los derechos humanos.

Consideremos como prueba que refuerza el planteamiento anterior el caso *Molina Theissen*, en donde se le ordenó al Estado guatemalteco designar un centro educativo en conmemoración de los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno que originó la violación a derechos humanos, con el fin de colocar en él una placa en referencia a la víctima por la que se inició la substanciación del procedimiento ante la Corte.³⁶

Aunado a lo anterior, también está el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, asunto en el cual se estableció que el Estado del Salvador debía designar un día en memoria de los niños que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con la intención de respetar la memoria colectiva y concientizar a la sociedad sobre los frutos que arroja trabajar juntos, ya que esta medida ayudaría a reconocer el sufrimiento de todo el pueblo salvadoreño, así como a reivindicar la imagen de los niños que perdieron lastimosamente su inocencia, identidad e, incluso, vida.³⁷

Por tal motivo, el Estado responsable estableció el 29 de marzo como “día del reencuentro familiar de los niños y niñas que por diversos motivos se extraviaron durante el conflicto armado”, dando con ello enorme paso hacia adelante en la conciliación social.

Es a todas luces benéfico que el pronunciamiento especial sobre este tipo de medidas sea cada vez más común y diverso, dado que conforman un enorme impacto positivo tanto en las víctimas como en la sociedad al contribuir a la construcción de la memoria histórica sobre el rechazo de actos lesivos, a la difusión de la cultura de los derechos humanos e, incluso, como medio para consagrar la reintegración de las víctimas en su comunidad.

5.4. *Medidas de rehabilitación*

Los alcances de esta medida comprenden la atención de carácter psicológico, psiquiátrico, legal, social, educativo e inclusive de capacitación laboral, dependiendo del caso que se trate, que el Estado tiene obligación de brindar a las víctimas de violaciones a derechos humanos;³⁸ ello debido a una cuestión humanitaria, puesto que es razonable considerar que las violaciones a derechos humanos causan un grave impacto psicosocial en las víctimas, al dejar secuelas de recuerdos traumáticos que se traducen en sentimientos negativos.

Al respecto, la Corte Interamericana enfatizó que “es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas en virtud de las violaciones declaradas”.³⁹ En virtud de ello, deben considerarse las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de tal suerte que se les puedan brindar una serie de tratamientos individuales, familiares e incluso colectivos, previo a la realización de una evaluación individual de conformidad con los sujetos violentados.⁴⁰

Es también relevante considerar los términos bajo los cuales debe satisfacerse el cumplimiento de esta medida. A partir de un acercamiento

36. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia del 3 de julio de 2004, párr. 88.

37. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia del 1º de marzo de 2005, párr. 196.

38. Cfr. Artículo 62 de la Ley General de Víctimas, expedida en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de enero de 2013 y cuyo artículo fue reformado el 03 de mayo de 2013.

39. Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, doc. cit., nota 23, párr. 235.

40. Cfr. Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 270.

exiguo, parecería lógico que la atención médica, psicológica o psiquiátrica deba ser proporcionada por el Estado a través de sus instituciones públicas, con la finalidad de brindar de forma inmediata y gratuita el tratamiento correspondiente, incluyendo la medicación pertinente.

No obstante, al reflexionar a conciencia sobre este punto, salta la posibilidad de considerar que algunas víctimas no tengan interés en acudir a las instituciones públicas, debido principalmente a la violación producida por los agentes estatales. Es ahí donde resulta fundado pensar que el propio Estado pueda brindar tal atención a través de instituciones privadas o de cualquier otra índole, de acuerdo con la mínima condición de que los servicios en cuestión sean gratuitos para las víctimas.

5.5. *Medidas de no repetición*

Al estudiar esta clase de medidas, nos percatamos que tienen una función preventiva más que restitutiva,⁴¹ ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención.

Esta idea se recoge en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que establece: “las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza”. De lo anterior, podemos desprender que tal medida se dirige a impedir que las víctimas vuelvan a sufrir afectaciones en sus derechos, a la par de impedir esta posibilidad para otras personas.

A pesar de ello, dicho enunciado normativo se encuentra limitado a una categoría de víctimas: las directas e indirectas. Esto se sostiene debido a la propia interpretación que se hace en el ordenamiento en alusión en su artículo 6º, fracciones XVII y XVIII, en relación con el artículo 4º; numerales donde, en primer lugar hacen una clasificación que si bien resulta muy interesante también lo es que termina por ser innecesaria debido a que, en la doctrina internacional, se ha llegado a entender que realizar una clasificación de víctimas sirve únicamente para efectos académicos, puesto que, en la realidad, todas esas personas sufren violaciones importantes a sus derechos humanos.

En segundo lugar, vemos que en la fracción XVII del artículo 6º de la ley en referencia, se indica que, para los efectos de ese ordenamiento, se entenderá por víctima a la “persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, contemplando en su fracción XVIII a las víctimas potenciales, quienes se entienden como “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”, situación que pone en un diverso plano de protección jurídica a las víctimas potenciales.

Tomando esto en cuenta, se evidencia la limitación a la que se hacía

41.No se niega el hecho de que con dichas medidas las víctimas sientan que fueron restituidas en sus derechos, pero esa cuestión es, sin duda alguna, contingente.

alusión, situación no menos importante en el estudio de una adecuada protección jurídica a las víctimas de violaciones a derechos humanos, máxime si consideramos a ciertos grupos que se encuentran en alto riesgo de sufrir este tipo de menoscabos de forma reiterada y sistemática, como es el caso de las personas que se encuentran en centros de reclusión, en situación de calle, grupos indígenas e, inclusive, por una cuestión de género.

Una vez expuesto lo anterior, es importante ocuparnos enseguida de comprender en qué consisten este tipo de medidas dentro de la reparación del daño.

A nivel internacional, se ha apreciado que la medida de reparación en estudio comprende acciones de carácter administrativo, legislativo y judicial destinadas a superar las condiciones que favorecieron la afectación a las víctimas,⁴² por lo que es reconocida por su carácter pluriforme. Sin embargo, para efectos prácticos, se pueden englobar en dos grandes rubros: la modificación conforme del ordenamiento jurídico interno respecto a los estándares internacionales, y la capacitación de los servidores públicos.⁴³

a. **Modificación del ordenamiento jurídico interno:** Adquieren no sólo una vital importancia, sino imperiosa necesidad cuando las violaciones a derechos humanos se produjeron con base en algunas disposiciones normativas.

A la par, se consideran los mecanismos de control instituidos por determinado Estado, o reconocidos en el concierto internacional, como es el caso del control de convencionalidad, con el cual se garantiza si éste es llevado a cabo de manera adecuada, así como la efectiva y máxima protección a los derechos humanos de los gobernados.

b. **Capacitación a servidores públicos.** Se considera como “una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas”,⁴⁴ con la finalidad de que, en su ejercicio, se apegue a los estándares establecidos en materia de derechos humanos.

El planteamiento anterior se refuerza si consideramos que “la capacitación de funcionarios públicos constituye una medida adecuada para superar las fallas institucionales que ocasionaron en un caso concreto la vulneración de un derecho”.⁴⁵

5.6. *Medidas de investigación y sanción*

Para terminar el desarrollo de este trascendental tema, es necesario hacer referencia a la última, pero no por ello menos importante de las medidas que se emplean en la reparación del daño: el deber de investigar y sancionar, por parte del Estado, a los servidores públicos que dañificaron el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas. Al respecto, se contempló en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, el derecho a la protección judicial, estipulando que:

42. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, Costa Rica, OEA-CIDH, 2011, p. 11.

43. Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *doc. cit.*, nota 20, párr. 123.

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escher y otros vs. Brasil*, Sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 251.

45. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *doc. cit.*, nota 20, párr. 126.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Interpretando tal precepto, podemos desprender la obligación que detenta todo Estado de investigar cualquier vulneración a derechos humanos, lo cual, necesariamente implica procesar y sancionar a los responsables.

Buscando en nuestras normas domésticas, encontramos el mismo núcleo normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en su artículo 1º, tercer párrafo, en el cual se consagra el referido derecho a la protección judicial, pues indica que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se concluye así que el deber de investigar y, posteriormente, de sancionar a las personas que vulneraron derechos humanos es un mandato expreso para el Estado mexicano, el cual toma independencia de su deber de reparación.

Este punto tiene un propósito importante: combatir la impunidad que suele dominar en los Estados no democráticos; por lo que resulta indefectible ordenar la conformación de distintos mecanismos y procesos de investigación y sanción para los responsables, dado que es tarea del Estado evitar y pelear contra la impunidad, dado que ésta es entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.⁴⁶

Vale la pena añadir a la idea anterior que el combate a dicha impunidad se instituye como un factor fundamental para materializar la realización y garantía efectiva de los derechos humanos, ya sea porque impide la continuidad de los actos violatorios que no han sido perseguidos o por-

46. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *TiuTojín vs. Guatemala*, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párr. 69.

que restituye el goce del derecho por medio de la reparación del daño.⁴⁷

Como corolario, se quisiera resaltar la íntima relación entre todo lo hasta ahora expuesto con el derecho imprescriptible e irrenunciable que tienen las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias en que se cometieron las violaciones. De tal suerte, que resulta incuestionable considerar que, para poder estar en condiciones de garantizar el derecho a la verdad y cumplir, a su vez, con su obligación investigación y sanción, el Estado debe crear y facilitar diversos mecanismos jurídicos que favorezcan la investigación de vulneraciones a derechos humanos de manera pronta y efectiva.

CONCLUSIONES

Si en realidad es pretensión de todo Estado democrático el ser un verdadero garante del ejercicio y protección de los derechos humanos de sus gobernados, es incuestionable que deberá atender íntegramente la reparación del daño en las violaciones que a dichos se ocasionen. Como quedó reflejado con lo expuesto en este trabajo, tal reparación no comprende únicamente el pago de una indemnización, máxime si se debe atender principalmente a la manera en que son lesionados los derechos humanos de las personas, éstos, al no poder ser reducidos o equiparados a una cuestión económica no son compensados óptimamente, tal es el caso del estigma social, el daño moral y las repercusiones psicológicas, por señalar sólo algunos ejemplos.

Es gracias a esta realidad que surge la necesidad por estudiar cómo podría lograrse la reparación del daño de forma integral, esto es, que se considere al individuo o al colectivo violentado holísticamente, con la intención de mitigar en éstos, en la medida de lo posible, los detrimentos que la vulneración a sus derechos produjo.

Esta apremiante situación es la causa de la creación de leyes domésticas especializadas en el tema, como lo es la Ley General de Víctimas, que, desde un comienzo, presenta una serie de importantes y prioritarios retos a cumplir, tanto en lo general, como en lo específico sobre la reparación del daño.

Previo a anunciar algunos de esos retos, resulta necesario hacer hincapié que, pese a las limitaciones administrativas que pudiesen aludirse al momento de hacer valer los mandatos establecidos en la Ley General de Víctimas, es importante para capitalizar el bienestar y el sano desarrollo social, que todas y cada una de las autoridades que participan en el concierto del respeto a los derechos humanos se comprometan y tengan plena voluntad política, ya sea para evitar que los obstáculos logísticos y de gestión administrativa prevalezcan sobre los derechos o las necesidades de las víctimas, o ya para evitar implantar rígidos lineamientos de procedimiento y prueba que las víctimas no tengan la posibilidad de satisfacer.

Dicho esto, se destaca como primer reto la operatividad que las instituciones creadas en la Ley General de Víctimas tengan, dado que no de-

47. Cfr: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, op. cit., nota 4, p. 60.

berán limitarse a ejercer únicamente actividades de asistencia, en otras palabras, a responder sólo mediante el requerimiento que realice una víctima de violaciones a derechos humanos, sino que sean sujetos activos en la operación contra la impunidad, con el objetivo de garantizar y preservar el derecho a la verdad, a la justicia y a una justa reparación.

Al respecto, debe destacarse la trascendencia que tiene no confundir figuras jurídicas, como lo es la reparación integral del daño con una medida de asistencia, toda vez que ésta no tiene como fundamento reivindicar la afectación sufrida de forma integral, sino que se limita a evitar que los efectos de la afectación no crezcan al atenderlos de manera efectiva previo al otorgamiento de las medidas de reparación correspondientes.

Como segundo reto, se enfatiza lo relacionado con la ejecución de las medidas de reparación, en donde se espera mínimamente que en la práctica no se realicen actos o actividades tendientes a revictimizar a los sujetos violentados. Se había destacado ya en el cuerpo del presente estudio la importancia insoslayable que tiene la opinión de la víctima al momento de establecer medidas de reparación del daño, en donde en ningún momento podían ser procedentes aquéllas en donde la víctima no de su conformidad al respecto.

No obstante, para que dicha condición se vea satisfecha, es indispensable que el Estado y la víctima construyan un adecuado foro de comunicación; en vista de ello, es vital la posición que adopte el Estado al momento de establecer ciertas medidas a su discreción, en donde su procedencia signifique una renuncia o menoscabo al derecho a la justicia de las víctimas e, incluso, a generar maliciosamente una tensión entre las diversas organizaciones de víctimas que existen.

El siguiente reto a cumplir versa sobre las medidas de rehabilitación que se consideren para las víctimas. Sin duda alguna, la seguridad, protección y restitución de la integridad física y psicológica, así como de la intimidad de la víctima son temas en suma destacables en la Ley General de Víctimas; por ello, resulta extremadamente inverosímil que, si bien en tal ordenamiento se contempla expresamente ese derecho, también lo es que no se han delineado los parámetros ni las autoridades responsables de efectuar esas medidas.

Por esa razón, le corresponde a la Comisión Ejecutiva el análisis y propuesta de las instituciones públicas y privadas que podrían coadyuvar con ella para lograr un correcto cumplimiento de esas medidas de rehabilitación y cuidado, aunado al hecho de poner especial énfasis a la protección de la información contenida en el Registro Nacional de Víctimas y la confidencialidad de los montos otorgados a las víctimas en caso de que éstas tengan acceso a una compensación subsidiaria.

Finalmente, se debe destacar la inconmensurable importancia que tiene la investigación y sanción de los servidores públicos responsables de la comisión de los actos u omisiones violatorios a derechos humanos, puesto que el interés que detenta la sociedad en general y las víctimas en lo particular por condenar y nulificar actos de esa naturaleza es trascendental, de tal suerte que el Estado y, en concreto el Estado mexicano, se

encuentra obligado, por una parte, a investigar dichos actos y, por otra, a informar a la sociedad sobre los resultados que de esas investigaciones se obtengan.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, “La experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos”, en Islas de González Mariscal, Olga y García Ramírez, Sergio (coords.), *Foro sobre Justicia Penal para Adolescentes*, IJJ-UNAM, México, 2009.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, aprobada el 26 de mayo de 2004.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

_____, *Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, 3ª ed., México, Serapaz-Fundar-CDHDF-Hegoa, 2011.

NASH ROJAS, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-Embajada de España en Chile, 2009.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos”, en *ReformaDH*, México, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013.

SALVADOR CODERCH, Pablo y Fernández Crende, Antonio, “Causalidad y responsabilidad”, en *InDret*, núm. 329, Barcelona, enero de 2006.

SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, FLACSO.

_____, *El enfoque de derechos humanos*, México, FLACSO, 2012.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 2005.

UPRIMNY Y SAFFON, Rodrigo, “Inclusión de un Programa Nacional de Reparaciones Administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado”, en *Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Propuesta de reforma del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo*, Bogotá, Mimeo, 2006.

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.
- *Ley General de Víctimas*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.
- *Lineamientos principales para una política integral de reparacio-*

- nes, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 2008.
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la Comisión de Derechos Humano de Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
 - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano*, del 30 de diciembre de 2011.

B. PLATAFORMAS DE INTERNET CONSULTADAS

- Corte Constitucional de Colombia, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>.